



CIRCULAR N° 9 (2026)

Extinción de derechos de aprovechamiento de aguas por no utilización



El 2 de septiembre de 2026, la DGA dictó la **Circular N° 9**, que uniforma los criterios aplicables al cómputo de los plazos de extinción por no utilización, sus causales de suspensión y el procedimiento del artículo 134 bis del Código de Aguas. Las instrucciones son obligatorias para los funcionarios del Servicio y precisan la relación entre este régimen y la patente por no uso.

CUADRO RESUMEN DE LOS CRITERIOS PRINCIPALES

Materia	Criterio Circular N° 9	Efecto práctico / fecha
Naturaleza de la extinción	Pérdida legal total o parcial del derecho	Requiere procedimiento y resolución fundada
Relación con la patente	Regímenes autónomos; la primera inclusión válida en el listado PNU inicia el plazo	La situación anual de patente no decide, por sí sola, la extinción
Plazo	5 años: consuntivos / 10 años: no consuntivos	Años continuos, fecha a fecha
Derechos anteriores a Ley N° 21.435	Inicio: 16-01-2023	Vence 16-01-2028 / 16-01-2033, salvo suspensión
Derechos posteriores a Ley N° 21.435	Primera inclusión válida en el listado PNU	Sin efecto retroactivo
Obras	Existentes, aptas y suficientes al vencimiento	Construir después no evita la extinción
Suspensiones	Causales taxativas del artículo 6° bis	No se aplican automáticamente a la patente
Cambios de punto y traslados	Solo en casos legales o calificados	Debe acreditarse la diligencia del titular
Oposición	30 días, prorrogables por otros 30	Debe acompañarse toda la prueba pertinente
Primer listado: consuntivos	Notificación antes del 10-01-2029	Publicación: 15-01-2029
Primer listado: no consuntivos	Notificación antes del 10-01-2034	Publicación: 16-01-2034

I. AUTONOMÍA ENTRE PATENTE Y EXTINCIÓN

La patente por no utilización es un gravamen fiscal de determinación anual. La extinción, en cambio, constituye la pérdida total o parcial del derecho por no uso efectivo y exige la tramitación íntegra del procedimiento previsto en el artículo 134 bis del Código de Aguas.

La primera inclusión válida en el listado PNU marca el inicio del plazo de extinción. Los listados posteriores sirven como antecedentes, pero una inclusión, exclusión, exención, reversa o impugnación en materia de patentes no decide, por sí sola, la procedencia de la extinción.

II. CÓMPUTO DEL PLAZO Y EXISTENCIA DE OBRAS

1. Plazo de extinción:

El plazo es de 5 años para derechos consuntivos y 10 años para no consuntivos. Se cuenta en años continuos, fecha a fecha; no basta con que el derecho aparezca cinco o diez veces en los listados PNU si aún no ha transcurrido íntegramente el plazo legal.

2. Inicio del cómputo:

En los derechos anteriores a la Ley N° 21.435, el plazo comenzó el 16 de enero de 2023. Salvo suspensión, vence el 16 de enero de 2028 para los consuntivos y el 16 de enero de 2033 para los no consuntivos.

En los derechos constituidos con posterioridad, el cómputo comienza con la publicación de su primera inclusión válida en el listado PNU, sin efecto retroactivo.

3. Fecha límite para construir obras:

Las obras deben existir materialmente y ser aptas y suficientes para utilizar el caudal correspondiente a más tardar al vencimiento del plazo de extinción. Construir las con posterioridad no evita la pérdida del derecho.

4. Relación con la patente:

La fecha de corte de la patente continúa siendo el 31 de agosto de cada año. Si las obras se construyen después de esa fecha, pero antes del vencimiento del plazo de extinción, pueden evitar la pérdida del derecho, aunque no necesariamente el cobro de la patente del período respectivo.

5. Prueba de las obras:

Durante la oposición pueden acompañarse antecedentes para demostrar que las obras ya existían y eran aptas y suficientes a la fecha exigida, incluidos informes técnicos, fotografías, antecedentes de instalación y mantención, pruebas de aforo o bombeo, registros eléctricos y monitoreos.

III. CAUSALES DE SUSPENSIÓN

1. Reglas generales:

Las causales son taxativas y se aplican exclusivamente al plazo de extinción. Pueden solicitarse antes de su vencimiento o alegarse durante la oposición y mediante los recursos posteriores. Si se superponen, el período coincidente se cuenta una sola vez.

La suspensión no impide que el derecho continúe incorporado en el listado PNU ni elimina por sí sola la obligación de pagar patente.

2. Causales específicas:

Los permisos DGA o DOH necesarios para construir obras suspenden de pleno derecho el cómputo mientras se tramitan. Los cambios de punto o traslados solo suspenden cuando obedecen a un trámite exigido para la recepción de obras o a otro caso calificado, determinado mediante resolución fundada y previa comprobación de la diligencia del titular.

- a. RCA, orden de no innovar u otras autorizaciones: la DGA puede suspender el plazo hasta por 4 años, previa justificación de su necesidad y acreditación de gestiones sistemáticas, ininterrumpidas y permanentes.
- b. Caso fortuito o fuerza mayor: la suspensión se mantiene mientras persista la circunstancia que impide construir las obras, debidamente acreditada.
- c. La suspensión puede reconocerse o declararse de oficio al resolver un recurso de reconsideración sobre patente por no uso, si la causal aparece de manera indubitada.

IV. PROCEDIMIENTO DE EXTINCIÓN

La DGA debe elaborar anualmente un listado con los derechos respecto de los cuales ya se cumplió el plazo de 5 o 10 años y existan antecedentes de falta total o parcial de uso efectivo.

Fechas de los primeros listados:

1. Consuntivos: notificación antes del 10 de enero de 2029 y publicación el 15 de enero de 2029.
2. No consuntivos: notificación antes del 10 de enero de 2034 y publicación el 16 de enero de 2034.
3. La publicación no extiende la fecha límite para construir las obras.

V. OPOSICIÓN Y DECISIÓN

El titular puede oponerse dentro de 30 días administrativos desde la publicación en el Diario Oficial. El plazo es prorrogable por otros 30 días si se solicita antes de su vencimiento.

En la oposición debe aportarse toda la prueba sobre el uso efectivo, las obras y las causales de suspensión o eximentes. El titular también puede solicitar diligencias pertinentes para acreditar la existencia de obras de captación.

La DGA debe emitir un Informe Técnico de Extinción y dictar una resolución fundada, aun cuando no exista oposición. La extinción puede recaer sobre la totalidad del derecho o solo sobre la parte no utilizada.

VI. RECURSOS Y EFECTOS

Contra la resolución proceden la reconsideración del artículo 136 y la reclamación del artículo 137 del Código de Aguas. No pueden interponerse simultáneamente y su presentación suspende los efectos del acto.

La reconsideración debe deducirse dentro de 30 días desde la notificación. Una vez ejecutoriada la extinción, la DGA debe comunicarla al Conservador de Bienes Raíces dentro de 15 días y registrarla en el Catastro Público de Aguas.

Para mayor detalle puedes descargar la circular en el siguiente enlace:

[Consultar Circular DGA N° 9-2026](#)

<https://www.elias-abogados.com>

contacto@elias-abogados.com / +56 229076084

Roger de Flor 2871, Of. 303, Las Condes, Santiago